

RESOLUCIÓN CONJUNTA Nº 2 DE 1996 DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

POR CUANTO: La Resolución Nº 34 del 1ro de agosto del 77 del anteriormente denominado "Comité Estatal del Trabajo y Seguridad Social", hoy Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, precisa, a los efectos de la protección que ofrece la seguridad social, las sustancias o agentes en uso presentes en el ambiente donde se desarrolla la actividad de los trabajadores, que pueden originar enfermedades, a las que en razón de ello se denominan profesionales, y mediante la Resolución Nº 10 del 27 de Enero de 1995 del MINSAP se aprobaron nuevas enfermedades de carácter profesional y se dispone un mecanismo para la consideración como tal, de otras que se detecten, previa su demostración y el cumplimiento de los trámites correspondientes.

POR CUANTO: El Artículo 9 de la Ley Nº 13 del 28 Diciembre de 1977 de Protección e Higiene del Trabajo, considera la enfermedad profesional como la alteración de la salud patológicamente definida, generada por razón de la actividad laboral en trabajadores que en forma habitual se exponen a factores que producen enfermedades y están presentes en el medio laboral o en determinadas profesiones u ocupaciones.

POR CUANTO: Los Ministerios de Salud Pública y de Trabajo y Seguridad Social, quienes en su carácter de organismos rectores tienen asignadas por la Ley Nº 13 las relacionadas con la medicina e higiene del trabajo el primero, y la elaboración y propuesta de la política de protección e higiene del trabajo el segundo, han convenido en dictar una nueva resolución que contempla la relación de enfermedades profesionales reconocidas actualmente por las resoluciones anteriormente citadas, precisando el diagnóstico y el agente etiológico que las provoca, expresando además, las actividades industriales, agrícolas o profesiones donde puedan contraerse, así como posibilitar que esta relación se amplíe como consecuencia de la aparición de nuevos factores etiológicos derivados del desarrollo agro industrial y científico técnico de nuestro país, cuyos diagnósticos serán establecidos por el MINSAP, de acuerdo con los estudios e investigaciones realizados al afecto.

POR CUANTO: El Decreto Nº 139, Reglamento de la Ley de la Salud Pública del 4 de febrero de 1988, en su Artículo 154 dispone que: El MINSAP establecerá el sistema de notificación obligatoria de las enfermedades profesionales; definirá las que serán objeto de comunicación oficial a la autoridad sanitaria, así como los procedimientos organizativos que permitirán al Sistema Nacional de Salud el flujo de información, análisis y toma de decisiones en la prevención de enfermedades que puedan dañar a los trabajadores.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas, oído el parecer del Ministerio del Interior y de la Central de Trabajadores de Cuba.

RESOLVEMOS

PRIMERO: Considerar como enfermedades profesionales del trabajador, a los efectos de la protección que ofrece la legislación de Seguridad Social, las originadas por los agentes etiológicos que aparecen en el Anexo de la presente Resolución formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: La enumeración de las enfermedades profesionales que aparecen en el Anexo a que se refiere el apartado anterior, no excluye la consideración de otras cuando se demuestre su existencia en la práctica y en correspondencia de los adelantos científico-técnicos, a cuyo efecto se faculta para su evaluación a la Comisión Nacional de Peritaje Médico Laboral, que se apoyará técnicamente en el grupo de Análisis y Diagnóstico de Enfermedades Profesionales del Instituto de Medicina del Trabajo, así como a la Dirección de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para, que conjuntamente, propongan su inclusión, si procede, en el listado de enfermedades profesionales.

En la evaluación a que se refiere el párrafo precedente se oirá el parecer de la Central de Trabajadores de Cuba.

TERCERO: Cuando haya que incluir una nueva enfermedad profesional, el presidente de la Comisión Nacional de Peritaje Médico Laboral, en un plazo máximo de 30 días naturales a partir de que se haya admitido su existencia, propondrá a los Viceministros que atienden las áreas de Higiene y Epidemiología y a la Dirección de Inspección y Protección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, respectivamente, su incorporación en el listado que aparece como Anexo a la presente resolución.

Los viceministros a que se refiere el apartado anterior en un término no mayor de 30 días naturales; después de haber recibido la proposición por escrito, recibirán, si consideran o no procedente, incluirla en el mencionado listado.

CUARTO: Todas las enfermedades relacionadas en el listado a que se refiere el apartado primero y las que se adicionen conforme el procedimiento establecido en los apartados segundo y tercero, se considerarán objeto de declaración obligatoria.

Las autoridades que deben conocer de estas enfermedades profesionales de declaración obligatoria son: Los Directores Provinciales y Municipales de Salud y de Trabajo; los directores de policlínicos, y los subdirectores que atienden Higiene y Epidemiología; los directores de los Centros Municipales y Provinciales de Higiene y Epidemiología y de las Unidades Municipales de Higiene y Epidemiología; los Directores de la Unidad Nacional de Salud Ambiental y de Epidemiología nacional, el Director del Instituto de Medicina del Trabajo, los Presidentes de las Comisiones de Peritaje Médico Laboral Nacional, Provinciales y Municipales, el Director de Inspección y Protección del Trabajo y de Seguridad Nacional, ambos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Central de Trabajadores de Cuba

QUINTO: Cuando el médico de asistencia de un trabajador considere que la enfermedad que padece es de origen profesional, lo remitirá a la consulta de enfermedades profesionales realizadas por el especialista a cargo de la salud ocupacional según el nivel que corresponda, quien es el único facultado para diagnosticar definitivamente este tipo de enfermedad.

En el caso de la laringitis nodular en los trabajadores que desarrollan actividades docentes, por las dificultades específicas para su diagnóstico etiológico, serán las comisiones provinciales de peritaje médico laboral, debidamente asesoradas por los especialistas de foniatría y con el correspondiente análisis epidemiológico del riesgo o exposición, las que determinen la conducta a seguir sobre la invalidez que ello pueda presuponer.

Una vez realizado el diagnóstico, se notificará el caso de forma obligatoria por las vías oficiales establecidas, informándose, además de a las autoridades a las que se refiere el apartado anterior, al médico del centro de trabajo y al médico de familia.

SEXTO: Los Directores de los Centros Provinciales y Municipales de Higiene y Epidemiología están en la obligación de exigir que se haga el estudio epidemiológico correspondiente a su nivel, cada vez que se dictamine invalidez por una enfermedad profesional, con el objetivo de proponer y aplicar, según corresponda, las medidas sanitarias pertinentes para la prevención y eliminación de los factores de riesgo que conducen a la aparición de dichas enfermedades.

El médico del centro de trabajo, conjuntamente con el especialista a cargo de la consulta de enfermedades profesionales, realizará a su nivel el estudio epidemiológico según corresponda.

SÉPTIMO: La Dirección de Estadísticas del MINSAP, en coordinación con el Instituto de Medicina del Trabajo, la Comisión Nacional de Peritaje Médico Laboral y la Unidad Nacional de Salud Ambiental, en un término de sesenta días naturales a partir de la firma de la presente, elaborarán y pondrán en funcionamiento los procedimientos organizativos que permitan al Sistema Nacional de Salud el flujo de la información, el análisis y la toma de decisiones para la prevención y control de estas enfermedades.

Así mismo, el MINSAP brindará la información necesaria a la Dirección de Inspección y Protección del MTSS y a la CTC, con una periodicidad de seis meses, a los efectos de practicar encuestas, analizar los

factores de riesgo en la actividad laboral y orientar las medidas preventivas en evitación de casos análogos.

OCTAVO: Se faculta a los viceministros que atienden las áreas de Higiene y Epidemiología del MINSAP y de la Dirección de Inspección y Protección del MTSS, para que, separada o conjuntamente, dicten las instrucciones que consideren necesarias para la mejor aplicación de lo que por la presente se disponga.

NOVENO: Se deroga la Resolución N° 34 del 1 de agosto del 77 y el Apartado Quinto de la Resolución N° 39 del 7 de septiembre de 1989, ambas del anteriormente denominado CETSS; el Artículo 21 de la Resolución N° 176 del 4 de septiembre de 1989 y la Resolución N° 10 del 27 de enero de 1995, ambas del MINSAP, y cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan al cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

DÉCIMO: Esta Resolución comenzará a surtir efecto a partir de la fecha de su firma.

UNDÉCIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de la Habana el 18 de diciembre de 1996.

Salvador Valdés Mesa
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

Dr. Carlos Dotres Martínez
Ministro de Salud Pública

ANEXO

Enfermedades profesionales	Trabajo u ocupaciones donde existe riesgo
1. Saturnismo: enfermedad causada por el plomo, sus aleaciones y sus compuestos tóxicos	Tratamiento de minerales que contengan plomo, operaciones de producción, separación, fundición, pulimentación donde se use plomo y sus compuestos
2. Hidrargirismo: enfermedad causada por el mercurio, sus amalgamas y compuestos tóxicos	Tratamientos de minerales de mercurio, operaciones de producción, separación o utilización de mercurio y sus compuestos
3. Intoxicaciones producidas por el berilio, flúor, cromo, zinc, níquel, cadmio, vanadio y todos sus compuestos tóxicos	Todas las operaciones de extracción, producción, separación o utilización de los mencionados metales, metaloides y sus compuestos.
4. Benzolismo: enfermedad causada por el benceno y aquellos productos que lo contengan o sus homólogos, sus derivados nitrosos y amínicos tóxicos	Todas las operaciones de la operación, separación o utilización del benceno y sus homólogos o de sus derivados nitrosos y amínicos
5. Enfermedades producidas por el fósforo o sus compuestos tóxicos.	Todas las operaciones de la operación, separación o utilización del fósforos y sus compuestos
6. Enfermedades causadas por la nitroglicerina u otros ésteres del ácido nítrico	Todos los trabajos u ocupaciones donde existan estas sustancias
7. Enfermedades producidas por el arsénico o sus compuestos tóxicos	Todas las operaciones de la producción y separación del arsénico y sus compuestos
8. Intoxicaciones producidas por el ácido sulfúrico, ácido nítrico, ácido crómico, cromatos y dicromatos alcalinos, álcalis cáusticos, cales y cementos	Todas las operaciones de obtención, producción, separación o utilización de estas sustancias cáusticas y(o) corrosivas
9. Enfermedades causadas por los derivados halogenados tóxicos de los hidrocarburos alifáticos o aromáticos	Todas las operaciones de la producción, separación o utilización de los derivados halogenados y los hidrocarburos alifáticos o aromáticos
10. Intoxicaciones causadas por los alcoholes licores o las cetonas	Todas las operaciones de obtención, producción, separación o utilización de estos disolventes y tóxicos volátiles orgánicos
11. Sulfocarbonismo: enfermedad causada por el bisulfuro de carbono	Todos los trabajos u ocupaciones que se expongan al riesgo considerado
12. Manganismo: enfermedad causada por el manganeso o sus compuestos tóxicos	Todos los trabajos u ocupaciones que se expongan al riesgo considerado
13. Epitelioma primitivo de la piel	Todas las operaciones de manipulación o empleo de alquitrán, brea, betún, aceites minerales, parafina o de compuestos, productos o residuos de estas sustancias
14. Dermatitis: enfermedad de la piel producida por agentes físicos, químicos y biológicos	Todos los trabajos u ocupaciones que se expongan a los riesgos considerados
15. Intoxicaciones producidas por plaguicidas (organofosforados, carbamatos u otros)	Todos los trabajos u ocupaciones que se expongan a los riesgos considerados
16. 1Silicosis con o sin tuberculosis	Todos los trabajos u ocupaciones que se expongan a los riesgos considerados
17. Neumoconiosis causadas por inhalación de otros polvos inorgánicos	Todos los trabajos u ocupaciones que se expongan a los riesgos considerados
18. Asbestosis: grupo de alteraciones pulmonares inducidas por la exposición al polvo de asbesto o amianto	Todos los trabajos u ocupaciones que se expongan a los riesgos considerados
19. Enfermedades bronco pulmonares causadas	Todos los trabajos u ocupaciones que se expongan

por el algodón (bisinosis) lino, cáñamo o sisal	a los riesgos considerados
20. Bagazosis : alveolitis alérgica ocasionada por la inhalación del polvo de bagazo seco de caña	Todos los trabajos u ocupaciones que se expongan a los riesgos considerados
21. Laringitis nodular	Todos los trabajos u ocupaciones que se expongan al uso continuado de la voz en actividades docentes
22. Enfermedad radiogénica: es la causada por cualquier tipo de fuente de radiaciones ionizantes	Todos las ocupaciones que se expongan a la acción del radio, sustancias radioactivas, de los rayos x, radiaciones ionizantes (partículas alfa, beta, electrones, protones y neutrones)
23. Hipoacusia profesional: afección auditiva causada por el ruido	Todos los trabajos u ocupaciones que se expongan a los riesgos considerados
24. Enfermedades producidas por las vibraciones (afecciones de músculos, tendones, huesos, articulaciones, vasos sanguíneos y nervios periféricos)	Todos los trabajos u ocupaciones que se expongan a los riesgos considerados
25. Enfermedades producidas por presiones superiores e inferiores a la atmosférica	Todos los trabajos u ocupaciones que se expongan a los riesgos considerados
26. Trastornos originados por el trabajo en cámaras donde se inyecte aire comprimido	Todos los trabajos u ocupaciones que se expongan a los riesgos considerados
27. Carbunco o ántrax	Manipulación de despojos de animales y en la carga, descarga y transporte de los mismos, así como todo trabajo u ocupación que se exponga al riesgo considerado
28. Brucelosis: enfermedad causada por el contacto con animales brucelósicos, sus carnes o restos	Todos los trabajos u ocupaciones que se expongan a los riesgos considerados
29. Leptospirosis: enfermedad causada por el contacto de la piel, especialmente si está escariada, con agua, orina o tejidos de animales infestados con leptospiras	Todos los trabajos u ocupaciones que se expongan a los riesgos considerados
30. Histoplasmosis: micosis generalizada producidas por inhalación de esporas de histoplasma capsulatum suspendidas en el aire	Todos los trabajos u ocupaciones que se expongan a los riesgos considerados
31. Hepatitis B: enfermedad causada por el virus de la hepatitis B	Todos los trabajos de toma, manipulación, o empleo de la sangre humana o sus derivados y aquellos otros que entrañan contacto directo con los enfermos
32. SIDA: enfermedad causada por el virus VIH	Todos los trabajos u ocupaciones que se expongan a los riesgos considerados

NOTA ACLARATORIA: Para el diagnóstico de cada uno de los casos, se hace necesario tener en cuenta el nivel y tipo de exposición, los antecedentes del trabajador, además de los requisitos para el diagnóstico de una enfermedad profesional.